

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0313-3
RADICADO	05-190-31-89-001-2020-00036
ACCIONANTE	ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO
ACCIONADOS	POLICÍA DE TRÁNSITO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD POR FALTA DE VINCULACIÓN POR PASIVA

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 026 de la fecha

En atención a las medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; y las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; conforme a las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la Sala de Decisión, procede a resolver la impugnación presentada por **ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 24 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, mediante el cual amparo parcialmente los derechos fundamentales del actor .

LOS HECHOS

Refiere el accionante **ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO**, que el 16 de febrero de 2020, en la vereda “*La Camelia*”, a la altura del Kilómetro 4, en dirección a “*La Herradura*”, en un retén improvisado de la Policía Nacional - al no cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Código Nacional de Tránsito-, fue inmovilizada su motocicleta de placas YYU84C, en cuanto que no exhibió el Soat y certificado de revisión técnico mecánica. Indica que le entregaron y firmó un inventario diferente al de su vehículo.

Solicita se ampare el debido proceso, y en consecuencia, se ordene hacer la entrega de la motocicleta; además, absolverlo de pagar el comparendo y parqueadero.

FALLO IMPUGNADO

No observó el despacho causal que configurara violación al debido proceso, pues si bien el procedimiento se inició con agentes de policía, se probó que el asunto se trasladó al servidor que ejerce funciones de tránsito en la localidad, quien al constatar las fallas que tenía la motocicleta, y la carencia de Soat y certificación Técnico mecánica, remitió de inmediato el caso al funcionario competente, esto es la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe.

Analizó el contenido del artículo 125 de la ley 769 de 2002, para señalar que si bien la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, efectuó el proceso de inmovilización correctamente, pero no hizo el respectivo comparendo.

Resaltó de acuerdo con el artículo 28 de la ley 769 de 2002, para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento, así como cumplir con las normas que establezcan las autoridades, tales como la vigencia de la documentación reglamentaria.

En lo que toca al inventario de la motocicleta, afirma que existió una confusión por parte del agente, sin embargo, la descripción coincide con la matricula, sin que ello constituya vulneración de derecho alguno. Referente al cobro del parqueadero, se inhibió de adoptar una decisión, por ser una pretensión económica, improcedente por vía constitucional.

No fueron de recibo los argumentos del accionante; no obstante, al verificarse que aún no se ha adoptado una decisión sobre el caso; tuteló parcialmente, razón por la que ordenó adoptar la decisión que corresponda, para garantizar el derecho de defensa del actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el accionante que la decisión no es congruente, pues no se ajusta a los hechos y antecedentes, ni a los derechos impetrados, negando cumplir un mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, pues son consideraciones inexactas y erróneas, incurriendo en faltas frente al ejercicio de la acción tuitiva, pues es inane de cara a las pretensiones del actor.

Afirma que es propietario de la motocicleta, pues no se puede desconocer que tiene la posesión legítima, sin que necesite autorización alguna conforme al artículo 762 de C.C. Sostiene que la moto tiene matrícula vigente en el RUNT.

Señala que el retén no contaba con las exigencias normativas, y que es una práctica reiterada en la localidad, razón por la que vulneran su debido proceso, pues el desplazamiento a los parqueaderos se hizo en una unidad de policía, al no contar con una grúa para ello. Adiciona que el Municipio de Carolina del Príncipe no tiene convenio con el parqueadero donde dispusieron la custodia.

A su juicio, se desconoció la competencia de cada institución, funcionario y organismo, pues no todos los policías están facultados para cumplir funciones de tránsito, usurpando funciones para las cuales no están investidos.

El juzgado desconoce que el Municipio de Carolina del Príncipe no cuenta con agentes de tránsito, ni tiene convenio con la Gobernación de Antioquia para ejercer esa función; por lo tanto, todo procedimiento y decisión, esta viciado de nulidad y extralimitación de funciones.

Está en desacuerdo con que se haya inhibido de resolver lo atinente al parqueadero, pues existió una irregularidad y debe evaluarse por el Juez constitucional y, sobre todo, ante la inexistencia de contrato.

Solicita se revoque la decisión; pues hay vulneración al debido proceso, toda vez que, al no existir funciones de tránsito, imposibilita un acto administrativo “*comparendo*”, susceptible de contradicción, situación que genera detrimento a sus prerrogativas esenciales y a su vehículo que fue retenido de forma ilegal.

Insiste que, a través de este medio, debe ordenarse la devolución de la motocicleta, sin el pago de parqueadero y comparendo.

Depreca, además, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y Contraloría, por el delito de prevaricato por acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Aunque sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción de tuitiva.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir y, por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

En el Auto 025A/12, expresó el Tribunal de cierre que:

*“(...) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y **tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva**. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:*

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso,

enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, **se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.**

La aplicación del aludido remedio debe apuntar a la protección del debido proceso. En Auto 003 de 2011, la Alta Corporación señaló que “...*la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso*”.

En el presente asunto, no existe discusión que el 16 de febrero de 2020, en la vereda “La Camelia”, a la altura del Kilómetro 4, en dirección a “La Herradura”, fue inmovilizada la motocicleta de placas YYU84C; razón por la que, se trata de un asunto que implica la suspensión temporal de la circulación de un vehículo, tal como lo consagra el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La discusión del apelante, es en punto a la vulneración al debido proceso de ese procedimiento de inmovilización de la motocicleta, pues estima que se violentó el contenido del Código Nacional de Tránsito Terrestre en la materia, al no ajustarse el retén de uniformados de la Policía Nacional, el traslado del vehículo a los patios, y la custodia del mismo a las normas que lo regulan; además, indica que las autoridades del Municipio de Carolina del Príncipe, carecen de competencia en el asunto, al no tener funciones conforme a la disposición en cita para adelantar un proceso en el cual pueda ejercer la defensa de sus derechos, pues afirma ser el legítimo poseedor del bien, sin que sea exigible una carta de autorización del propietario del bien, para el retiro de la moto, resultándole ilegítimo el cobro del parqueadero y comparendo que alude el inspector.

Revisada la actuación, se tiene que en “*cumplimiento*” a la orden judicial dada por la Juez, el inspector de Policía y tránsito del Municipio de Carolina del Príncipe con auto N°006 de 24 de marzo de 2020 (ver a partir del folio 71),

consideró que no tiene la facultad para imponer la orden de comparendo, como tampoco, para adelantar un proceso en el que el actor pueda llevar sus discrepancias frente a la inmovilización de la motocicleta y ejercer el derecho de defensa, ni siquiera, contra esa determinación adoptada, pues en el numeral segundo, señala que la decisión, no es susceptible de recurso. De ahí que la única solución sea la presentación de la documentación reglamentaria al día y el pago del parqueadero, además de la autorización firmada por parte de la persona que registra como propietaria del bien en la matrícula.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente se dirigió en contra de la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, por la presunta vulneración de derechos al actor; y se llamó al trámite acuciosamente a la Estación de Policía de la localidad; de manera importante debió vincularse por pasiva al **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE** y al **ORGANISMO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, bien porque podrían tener interés directo en la materia de la decisión, o porque serían potenciales destinatarios de órdenes para la protección de derechos fundamentales del actor de ser pertinente (ver Auto 536 de 2015).

No puede soslayarse que conforme al artículo 3 de la ley 769 de 2002, las autoridades antes descritas de orden nacional, municipal y distrital son las facultadas para determinar, conforme a las pretensiones del actor, si la inmovilización de la motocicleta adolece de un debido proceso como lo apunta, o si la autoridad disponible en Carolina del Príncipe, es la idónea para adelantar un eventual proceso contravencional por infracción de una norma de tránsito e imposición del respectivo comparendo, como lo consideró y ordenó la juez de primera instancia al Inspector de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, desconociendo la limitada competencia que tiene frente a ello.

En línea de los anteriores planteamientos, el contradictorio se halla incompleto, pues resulta ineludible vincular al **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE** y al **ORGANISMO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, situación que inexorablemente en el actual estado de la actuación procesal, dará lugar a la declaratoria de nulidad.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, **no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...¹*

*(...) se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio;** c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia².*

Igualmente, en Auto 536 de 2015, resaltó la Corte Constitucional que previamente ha fijado reglas sobre el particular (como fue en Auto 55 de 1997, reiterado en Auto 025 de 2002), con las cuales se identifica con claridad los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio:

“...La primera regla impone al juez de tutela el deber de integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Esto debido a que “si bien la demanda de tutela debe dirigirse contra el sujeto a quien se puede imputar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, puede ocurrir que se entable contra un sujeto distinto y entonces mal podría prosperar la tutela (...)

*Conforme a la segunda regla, la Corte ha considerado que el deber judicial de integración del contradictorio se aplica tanto en el caso en que el accionante haya omitido vincular **a quien esté real o aparentemente involucrado** en los hechos, sino también en el caso que “**aparezca demandado otro ente que, por su actividad, su función o sus actos, ha debido serlo,** en otros términos, cuando no se ha integrado debidamente el contradictorio, el juez de tutela, **según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal), está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio,** en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.”*

*De acuerdo a la tercera regla, la Corte evidencia en su jurisprudencia que en el derecho común la indebida integración del contradictorio **lleva a la adopción de fallos** inhibitorios. (...) En ese sentido, el juez debe ejercer sus poderes oficiosos con el fin de garantizar que los sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo en la misma puedan ejercer el derecho (...).”*

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Conforme a las citas jurisprudenciales, las decisiones que en el presente proceso se adopten en esta instancia por parte de la Sala de decisión, podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulnerarían el debido proceso y derecho de defensa del **MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE** y el **ORGANISMO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, pues son entes que deben acudir al proceso a efectos de dirimir la controversia que plantea el accionante a través de este mecanismo constitucional, frente a la configuración de una eventual acción u omisión de las autoridades públicas que intervinieron en la inmovilización de la motocicleta.

En tales condiciones, mal podría la Sala edificar consideraciones pertinentes a la apelación propuesta por el recurrente, o entrar a valorar las pruebas aportadas en el trámite, pues no hay duda que la Juez *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa de los organismos de control de tránsito a nivel nacional y departamental.

PRECISIÓN FINAL

En virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante **ANDRÉS FELIPE PÉREZ AGUDELO**, y como accionados la **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE** y la **ESTACIÓN DE**

POLICÍA DE LA LOCALIDAD, manteniéndose incólume lo informado por las entidades inicialmente demandadas.

SEGUNDO: COMUNICAR Y DEVOLVER lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado